

## RESOLUCIÓN No. SO-018-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – Tegucigalpa  
Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil  
veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver los escritos de “SE PRESENTA MANIFESTACION. - SE  
INTERPONE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO  
Las ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO  
AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE. - RESOLUCIÓN”  
presentados por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su  
condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**”, según  
expediente administrativo No. **009 -2021-R**.

### ANTECEDENTES

1) En fecha cuatro (4) de enero del dos mil veintiuno (2021) el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, presentó solicitud de información SOL-CN-461-2021, ante el Congreso Nacional para que le fuera proporcionado lo siguiente: *“cantidad de lempiras entregada a cada diputado y diputada al Congreso Nacional y fecha de entrega para apoyar la lucha contra el coronavirus, a enero 1 de 2020.”*

2) En fecha diecinueve (19) de enero del año en curso, el recurrente, actuando en su condición personal, presentó recurso de revisión mediante la plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO), ingresando bajo no. REC-CN-34-2021, contra el Congreso Nacional, por supuesta denegatoria de información solicitada en fecha cuatro (4) de enero del presente año, mismo que fue admitido, por tal motivo se procedió a **REQUERIR** en fecha once (11) mayo del año dos mil veintiuno (2021) al abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY** en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional (CN) para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **Oficial de Información Pública** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, haga entrega de la información solicitada por el recurrente, salvo que la información pública solicitada, se encuentre comprendida dentro de las restricciones del acceso a la información que determina la propia Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública o por otras leyes, tal es el caso de la información que haya sido clasificada como reservada u otros supuestos, debiendo la institución obligada de ponerlo en conocimiento del solicitante u del órgano que lo requirió, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3) A los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, actuando en su condición de oficial de oficial de transparencia del Congreso Nacional, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, el escrito denominado: ***“SE PRESENTA MANIFETACIÓN, SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETORTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINSTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020-TRAMITE-RESOLUCIÓN”***, mismo que fue admitido por la Secretaria General de la Institución y a su vez remitido a la Unidad de Servicios legales para que emitiera el dictamen legal que en derecho corresponda. El escrito ante mencionado. En el que dispuso, de forma sucinta y más preponderante, lo siguiente: **PRIMERO:** Que para hacerle frente a los riesgos de contagios a consecuencia del COVID19, la institucionalidad suspendió garantía y derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José y en la Constitución de la Republica, a partir del 15 de marzo del año 2020, resultando como último día hábil el 13 de marzo del mismo año, desplegando confinamiento a partir del 16 de marzo del año 2020 para toda la ciudadanía. **SEGUNDO:** Que el Decreto Ejecutivo contentivo en el PCM-021-2020 de fecha 15 de marzo del año 2020, suspendió las garantías instituidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la Republica, además invoca que la suspensión de labores, tanto en el sector público y privado, así como la libre circulación que fueron dispuestas en el PCM-021-2020. **TERCERO:** Que el CONGRESO NACIONAL suspendió sus labores y actividades a partir del 13 de marzo del año 2020. **CUARTO:** Que, en fecha 22 de diciembre del año 2020, presento escrito en el que estableció que el CONGRESO NACIONAL suspendió labores de forma absoluta, todo en apego a las disposiciones emitidas por el SINAGER emitidas mediante PCM-021-2020 y, que el Pleno de Diputados del Congreso Nacional, mediante Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, publicado el Diario Oficial la Gaceta el 03 de abril del año 2020, se ordenó cumplir las labores de forma sami-presencial, con el personal estrictamente necesario e indispensable para el cumplimiento de su función legislativa. **QUINTO:** La resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, excluyo a la Oficina de

Transparencia o de Acceso a la Información Pública, debido a que esa oficina podría provocar un riesgo de contagio del COVID19, por el contacto que esa oficina tiene con el público en general y además, porque el personal que labora en dicha oficina padece de enfermedades de base, todo en cumplimiento o salvaguarda de lo que indica el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”. **SEXTO:** Que hasta en fecha nueve (9) de abril del año 2021, el personal que realiza actividades en la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional se presentaron a laborar de forma gradual por solicitud de la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso Nacional.

4) En fecha treinta (30) de junio del año en curso, mediante nota dirigida al honorable pleno de comisionados, suscrito por el abogado Rolando Arturo Raudales Godoy, se notificó que la oficina de Transparencia del Congreso Nacional en cumplimiento a sus deberes, ha dado respuesta al requerimiento 009-2021-R, generando la siguiente información: *“nota fecha 28 de junio 2021, generado por Director financiero del Congreso Nacional.”* (Folio 33)

5) El día jueves (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) al recurrente RUY DIAZ DIAZ, se le envió atreves de su correo electrónico [ruy.rdiazd@gmail.com](mailto:ruy.rdiazd@gmail.com) la información remitida por el CONGRESO NACIONAL (CN) de fecha treinta (30) de junio del 2021, respecto a la solicitud de información, con el objetivo de que se manifieste si está conforme o no con la misma, sin embargo, se emitió informe el veintidós (22) de julio del año en curso, el cual estipulaba; *“hasta la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma.”*

6) Mediante providencia de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. **USL- 373-2021**, de fecha veintiséis de (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en el que dictaminó; **PRIMERO:** que es procedente declarar **SIN LUGAR** el escrito denominado. *“SE PRESENTA MANIFETACIÓN, SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETORTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINSTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020-TRAMITE-RESOLUCIÓN”* presentado por el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de oficial de transparencia del Congreso Nacional, en vista que se ha podido confirmar que le acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna



de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura solicitada, ( artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos) por consiguiente, se puede afirmar que la aplicación de una acción de nulidad en el caso objeto de estudio, estaría contrariando el precepto legal vigente y los principios del derecho administrativo. Asimismo, se ha podido evidenciar la existencia del acuerdo SE-062-2020 emitido por el pleno de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020) el cual determina; *“habilitar días y horas inhábiles, a partir del lunes cinco de octubre del 2020, para que la secretaria general realice las actividades que concierne para la prosecución y finalización de los expedientes administrativos que no son tema Covid 19 y el comunicado 25 emitido por el órgano garante del derecho humano del acceso a la información Pública , el cual estableció en su numeral 5 “se habilitan los días hábiles para resolver los recursos de revisión, que han surgido por la no entrega de información solicitada o por la denegatoria parcial o total ya sea por la plataforma SIEHLO o de manera presencial por los ciudadanos”* ante tan contundente manifestación de hechos que conforman la habilitación de días y horas hábiles, se torna jurídicamente inaplicable la figura de nulidad invocada, ya como se evidencia en el expediente administrativo objeto de estudio, todas las actuaciones se ejecutaron dentro del periodo del tiempo habilitado.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

1). El artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras, establece que: *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2). Que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha establecido en el **caso Claude Reyes y otros Vs. Chile**, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 459, Principios sobre el Derecho de *Acceso* a la Información", que implanta que, *"los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades -incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos- de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible"*.

3). Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su vasta jurisprudencia ha señalado en el **Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs.**

Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Párrafo 266; *“el Tribunal recuerda que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que “la transparencia de las actividades gubernamentales” es un componente fundamental del ejercicio de la democracia.”*

4). El artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*

5). Que uno a uno de los hechos y fundamentos legales invocados en el escrito de **“SE PRESENTA MANIFESTACION. - SE INTERPONE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO Las ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE. - RESOLUCIÓN”** se desarrolla el análisis siguiente: **SOBRE EL HECHO PRIMERO:** Que para hacerle frente a los riesgos de contagios a consecuencia del COVID19, la institucionalidad suspendió garantías y derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José y en la Constitución de la Republica, a partir del 15 de marzo del año 2020, resultando como último día hábil el 13 de marzo del mismo año, desplegando confinamiento a partir del 16 de marzo del año 2020 para toda la ciudadanía. **SE DESVANECE EL HECHO PRIMERO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a). Este hecho no se encuentra en discusión en lo que concierne al Estado de Emergencia, producto de la atención a las solicitudes de información pública, lo que está en discusión, es si la solicitante o institución obligada se encuentra comprendida en tal circunstancia, ya que no está probado en autos, que el incumplimiento obedezca a razones de este tipo, si bien en abstracto, la Pandemia reúne las características de exterioridad, imprevisibilidad e irreversibilidad, esto no significa, que al llevarlo a la práctica, se encuentre amparado en caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que existe el Decreto Ejecutivo N° 031-2020, que determina que las instituciones obligadas se encuentran habilitadas para realizar sus actividades a través del teletrabajo, ya sea de forma total o parcial, y siendo que el derecho de Acceso a la Información Pública no tiene restricciones, se debió dar trámite a las solicitudes de Información en su totalidad en el **SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICA DE HONDURAS (SIELHO)**; el Abogado RAUDALES GODOY en ningún momento acredito, mediante medio de prueba legal, que el CONGRESO



NACIONAL no estaba cumpliendo con el teletrabajo, tampoco logro probar la parte solicitante, que por causas ajenas a su voluntad, no haya cumplido con tal obligación como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no ser válidas las justificaciones que arguye, un supuesto valedero, hubiese sido que todo el personal de la comuna o del CONGRESO NACIONAL se hubiere contagiado del COVID-19, situación que no aconteció porque no fue probado por el Abogado RAUDALES GODOY; **b)**. Del análisis del escrito aquí atendido, se analiza y determina, que ante la violación de un **Derecho Humano** o violaciones a derechos fundamentales como el de la vida, salud, habeas corpus, **acceso a la información pública entre otros**, no fueron suspendidos, ni por el poder ejecutivo ni por el poder legislativo, en tal sentido, cualquier violación a un derecho fundamental, invocando como justificación la fuerza mayor y/o caso fortuito a consecuencia de la emergencia del covid-19, es algo que es contrario a la normativa nacional e internacional, es como si se cometiera un delito y este expirara, podría traer con ello grandes consecuencias tanto a la institucionalidad como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública, como al país, por la violación de tratados y convenios internacionales en la que el Estado de Honduras es tratante y/o firmante, es imposible que se alegue fuerza mayor y caso fortuito por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la violación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; **c)**. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. **En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones;** situación que tomo el Instituto en considerar aplicar, ya que había transcurrido suficiente tiempo en el que las solicitudes de información no eran atendidas por varias instituciones obligadas, cuando en el marco y para la atención de la



emergencia si eran atendidas. **SOBRE EL HECHO SEGUNDO:** Que el Decreto Ejecutivo contentivo en el PCM-021-2020 de fecha 15 de marzo del año 2020, suspendió las garantías instituidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la Republica, además invoca que la suspensión de labores, tanto en el sector público y privado, así como la libre circulación que fueron dispuestas en el PCM-021-2020. **SE DESVANECE EL HECHO SEGUNDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Como sustento legal ya anteriormente establecido en el presente documento, el derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; relacionado con los artículos constitucionales números 15 y, 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública; en tal sentido, del análisis al hecho segundo, se puede evidenciar que ni el Poder Legislativo y Ejecutivo suspendieron las garantías constitucionales que dan base al derecho fundamental del derecho de acceso a la información, es así, que no es procedente lo invocado por la parte solicitante. **SOBRE EL HECHO TERCERO:** Que el CONGRESO NACIONAL suspendió sus labores y actividades a partir del 13 de marzo del año 2020. **SE DESVANECE EL HECHO TERCERO** por las siguientes razones: Que nuevamente se establece que las garantías constitucionales que dan base legal de origen al cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública no se encuentran contentivas en ningún decreto emitido, ya sea, por el Congreso Nacional o por el Poder Ejecutivo, si la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso Nacional dispuso situación diferente a no presentarse a laborar o el de no realizar teletrabajo fue decisión meramente propia, ya que la misma ley aprobada por el Poder Ejecutivo y que posteriormente también fue aprobada por el Poder Legislativo coloca la figura del Teletrabajo, situación que hasta el mismo Oficial de Información Pública reconoce con mencionar que las sesiones del Congreso Nacional se están desarrollando bajo esa figura, en tal sentido, no es procedente lo alegado por la parte reclamante. **SOBRE EL HECHO CUARTO:** Que, en fecha 22 de diciembre del año 2020, presento escrito en el que estableció que el CONGRESO NACIONAL suspendió labores de forma absoluta, todo en apego a las disposiciones emitidas por el SINAGER emitidas mediante PCM-021-2020 y, que el Pleno de Diputados del Congreso Nacional, mediante Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, publicado el Diario Oficial la Gaceta el 03 de abril del año



2020, se ordenó cumplir las labores de forma semi-presencial, con el personal estrictamente necesario e indispensable para el cumplimiento de su función legislativa.

**SE DESVANECE EL HECHO CUARTO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Que aquí solamente sirve para fortalecer el análisis empleado para desvanecer los hechos alegados por la parte interviniente, ya que se analiza que las labores pudieron haberse realizado de manera semi-presencial y aunado a eso utilizando la vía del teletrabajo tal como fueron desarrollados por las instituciones que conforman el poder ejecutivo y el poder judicial.

**SOBRE EL HECHO QUINTO:** La resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, excluyo a la Oficina de Transparencia o de Acceso a la Información Pública, debido a que esa oficina podría provocar un riesgo de contagio del COVID19, por el contacto que esa oficina tiene con el público en general y además, porque el personal que labora en dicha oficina padece de enfermedades de base, todo en cumplimiento o salvaguarda de lo que indica el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”.

**SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** Del análisis sobre los hechos invocados se determina lo siguiente. a). Se reconoce la semi presencialidad a laborar, situación está que no fue dispuesto para el cumplimiento de un derecho fundamental; b) No se utilizó la modalidad de teletrabajo, cuando instituciones de otros poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder judicial y hasta gobiernos municipales si desarrollaron, todo en virtud de que colocaron la transparencia y el acceso a la información pública como algo preponderante, tal como lo es, un derecho fundamental determinada además como **una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia. c) Que este Instituto de Acceso a la Información Pública nunca podría violentar, irrespetar y no proteger lo indicado en el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado” mucho menos poner en riesgo al personal que laboran en la oficina de transparencia y que padecen de enfermedades de base, sin embargo, este Instituto de Acceso a la Información Pública lo único que ha venido realizando en el transcurso de toda la emergencia, todo en cumplimiento de la ley y de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras, es, ha y, será el de salvaguarda el Derecho Fundamental de Acceder a Información, nuevamente se indica que la misma figura del teletrabajo, para no poner en peligro la vida y salud de la ciudadanía, fue aprobada por el Congreso Nacional y, por ende, eso se ha venido aplicando y cumpliendo por otros poderes del Estado, ya que los Derechos Fundamentales no pueden ser restringidos por muchos tiempo, tal como lo indica la resolución 001/2020 emitida por



la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en tal sentido, lo alegado por la parte solicitante no es procedente por haber existido opción (teletrabajo, trabajo semi presencial) que pudieron haber utilizado para el cumplimiento de un Derecho Humano. **SOBRE EL HECHO SEXTO:** Que hasta en fecha nueve (9) de abril del año 2021, el personal que realiza actividades en la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional se presentaron a laborar de forma gradual por solicitud de la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso Nacional. **SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES,** que no le es inherente a la ciudadanía las decisiones en cuanto a la suspensión de labores de todo el personal que labora en el Congreso Nacional, es más la interposición de algún reclamo, denuncia o recurso tiene que ser visto y analizado por las instituciones encargadas de resolver, en tal sentido, si la decisión de parte de la jefatura o gerencia de personal de no atender ninguna solicitud de información pública, vulnerando un derecho fundamental, pues lo que se analiza es que fueron erróneas, situación que como ya se indicó anteriormente en el presente acápite, causan hasta un estado de indefensión, el de no poder peticionar, que de igual manera son garantías constitucionales que no fueron suspendidas, por todo lo anterior, la nulidad invocada debe declararse sin lugar.

6). Se concluye que las actuaciones encontradas en el recurso de revisión registrado con el número de expediente No.009-2021-R no se observa el encontrarse a lo establecido en el artículo 34 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, del análisis que se realiza a lo que obra en folios del expediente aquí atendido, no existe, algún acto de invalidez realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentre dentro de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos. De lo que, si se puede evidenciar, es que el acto administrativo, solicitado sea anulado, se realizó de conformidad al procedimiento administrativo legal y prescrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y, 27 de la Ley de Procedimientos Administrativo; y, no consta en el expediente, algún acto administrativo realizado con el procedimiento determinado en los artículos 83, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y, 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** los escritos de “**SE PRESENTA MANIFESTACION. - SE INTERPONE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE. - RESOLUCIÓN**” presentados por



el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**”, según expediente administrativo No.009 -2021-R. por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuesta.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la profesional del Derecho **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución puede interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada esta resolución, de conformidad a lo que determinan los artículos 129, 130, 131, 138 y, 139 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. **TERCERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, disponga a darle tramite a este expediente de conformidad a lo que dispone los artículos 39 y, 64 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **CUARTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública y por las diferentes actuaciones presentadas y realizadas en el expediente de mérito. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**



